

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7695 **DE** 01/08/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales d) ¹ y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) *<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier"*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. C NIT 900164715-6** habilitada mediante Resolución 53 de 27/05/2011 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos y con base en la información allegada, se identificó la imposición de dos (2) infracciones en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.CON NIT 900164715-6**, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el mes de marzo de 2021.

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"*.

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹⁴ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁵, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900164715-6** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	18128A ¹⁶	3/01/2022	SXI762	Tiquete de pesaje No. 000323 y manifiesto electrónico de carga No. 010300292-8459
2	14271A ¹⁷	04/06/2022	WFD893	Manifiesto electrónico de carga No. 0107002428 – 10145 del 04/06/2022 y consulta expedición manifiestos de carga No. 398268 de 04/06/2022

Tabla No. 1 Identificación de los informes únicos de Infracciones al Transporte.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁸
- (ii) permitir que el vehículo de placas WFD893 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

15.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del*

¹⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. "FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (..)"

¹⁶ Allegado mediante radicado No. 20225341422012 del 12/09/2022.

¹⁷ Allegado mediante radicado No. 20225341262682 del 17/08/2022 y 20225341011722 del 11/07/2022

¹⁸ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"

transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte" Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁹, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004²⁰ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²¹, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009²², la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

¹⁹ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

²⁰ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

²¹ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

²² "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021²³.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

²³ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁴, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 18128A del 01/05/2022²⁵, impuesto al vehículo de placas SXI762, junto al tiquete de báscula No. 000323, expedido por la Báscula Estación de Pesaje Sur Mediacanao, debido a que, conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) PESO REGISTRADO 21350 KG PESO AUTORIZADO 17500 KG(...)" (Sic), así:

<p style="text-align: center;">INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE</p> <p style="text-align: center;">INFORME NUMERO: 18128A</p> <p>1. FECHA Y HORA 2022-05-01 HORA: 23:49:07</p> <p>2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN DIRECCION: CALI-MEDIACANOA 35+7 00 - BASCULA SUR MEDIACANAO YOT 000 (VALLE DEL CAUCA)</p> <p>3. PLACA: SXI762</p> <p>4. EXPEDIDA: YUMBO (VALLE DEL CAUCA)</p> <p>5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO</p> <p>6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA</p> <p>NACIONALIDAD: NO APLICA</p> <p>7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:</p> <p>7.1. RADIO DE ACCION:</p> <p>7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A</p> <p>7.1.2. Operación Nacional: CARGA</p> <p>7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 00000</p> <p>FECHA: 2022-05-02 00:00:00.000</p> <p>8. CLASE DE VEHICULO: CAMION</p> <p>9. DATOS DEL CONDUCTOR</p> <p>9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA</p> <p>NUMERO: 75107424</p> <p>NACIONALIDAD: Colombiano</p> <p>EDAD: 36</p> <p>NOMBRE: LUIS FELIPE LONDONO ZAPATA</p> <p>DIRECCION: Calle 12 No. 5 62</p> <p>TELEFONO: 3232230402</p> <p>MUNICIPIO: YUMBO (VALLE DEL CAUCA)</p> <p>10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10020383000</p> <p>11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 75107424 VIGENCIA: 2024-11-24 CATEGORIA: C3</p> <p>12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: COMPANIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA</p> <p>TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 900164715</p> <p>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA</p> <p>RAZON SOCIAL: Compañía transportad</p>	<p style="text-align: center;">AUTORIZADO:</p> <p>DIRECCION: No aplica</p> <p>MUNICIPIO: NO APLICA</p> <p>15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL</p> <p>15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</p> <p>15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE: N/A</p> <p>16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)</p> <p>16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)</p> <p>ARTICULO: No aplica</p> <p>NUMERAL: No aplica</p> <p>16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</p> <p>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 00000000</p> <p>FECHA: 2022-05-02 00:00:00.000</p> <p>16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: 000000</p> <p>FECHA: 2022-05-02 00:00:00.000</p> <p>17. OBSERVACIONES SOBREPESO SEGUN TIQUETE DE BASCULA SUR MEDIACANOA NO. 000323 DE 3850KG. PESO REGISTRADO 21350KG. PESO AUTORIZADO 17500KG. ANEXO TIQUETE DE BASCULA Y MANIFIESTO DE CARGA. REALIZA TRANSBORDO DEL SOBREPESO</p> <p>18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: ALIRIO GIOVANNY CARMONA URREGO</p> <p>PLACA: 109773 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL</p> <p>19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE</p> <p style="text-align: center;">  </p>
--	--

Imagen 1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 18128A y tiquete de báscula No. 000323.

²⁴ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

²⁵ Allegado mediante radicado No. 20225341422012 del 12/09/2022.

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"

Del citado IUIT en la tabla No. 1 y conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de báscula	Peso registrado tiquete
1	18128A	01/05/2022	SXI762	"(...) PESO REGISTRADO 21350 KG PESO AUTORIZADO 17500 KG (...)"	No. 000323 expedido por la báscula Sur Media Canoa	21.350 KG

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete Kg	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	18128A	SXI762	17.000 kg	17.500	21.350 KG	3.850 KG

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

16.1 Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20228700611251 del 05 de septiembre de 2022 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2021 y 2022, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20225341513612 del 28 de septiembre de 2022, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2021 y 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "Sur Mediacanoa" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000636 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 18128A, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁶.

²⁶ Obrante en el plenario.

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

Así mismo, mediante radicado No. 20245341219702 del 19/06/2024 la Concesionaria Rutas del Valle SAS aportó entre otros, el certificado de calibración de la báscula Sur Mediacanoa vigente para la anualidad de 2022.

17.1. Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900164715-6**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

18.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *"[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"*²⁷

Así, a través del RNDC, se logra *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* ²⁸(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

²⁷ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.
²⁸ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²⁹

Es así como de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8³⁰ y 11³¹, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga.³²

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900164715-6** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa WFD893 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

²⁹ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

³⁰ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

³¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

³² Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

Es como entonces, dentro del IUIT remitido por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 14271A del 04/06/2022³³, el agente de tránsito indica lo siguiente:

No	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones
1	14271A	04/06/2022	WFD893	"(...) SE LE SOLICITA MANIFIESTO DE CARGA EL CUAL NO REGISTRA EN LA PAGINA DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE (...) "

Cuadro No. 1 Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:



Imagen 2. IUIT No. 14271A impuesto al vehículo de placas WFD893

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado IUIT aportó el manifiesto electrónico de carga No. 0107002428 - 10145 y la consulta de realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 20/05/2022 al 06/04/2022 al vehículo de placas WDF893, como se muestra a continuación:

³³ Allegado mediante Radicado No. 20225341262682 del 17/08/2021

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"



**CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 398268 de 04/06/2022 12:01:50 p. m.**

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas WFD893 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2022/05/20 al 2022/06/04

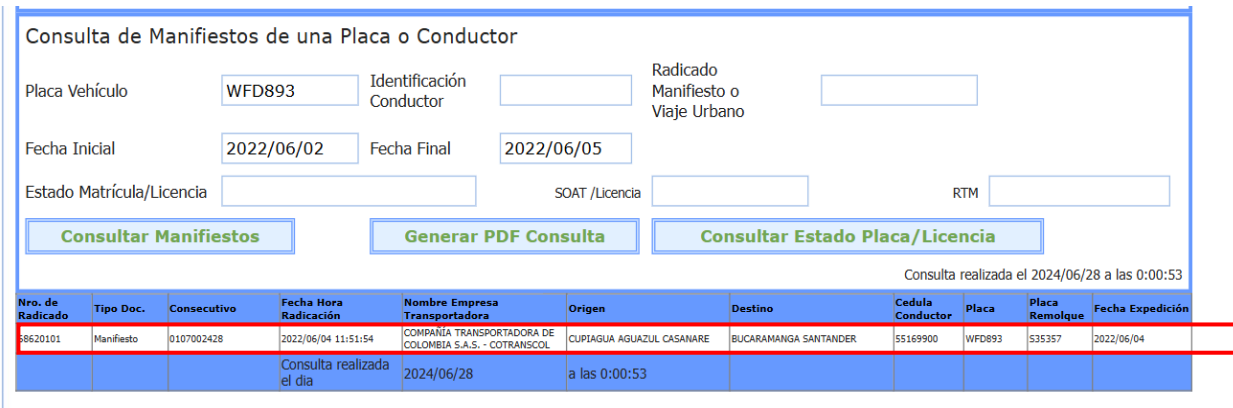
Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
68259035	0107002296	2022/05/23 11:23:47	COMPAÑÍA TRANSPORTADO	CARTAGENA BOLIVAR	BELLO ANTOOOUTA	55169900	WFD893	S35357	2022/05/23
68392093	0107002338	2022/05/26 20:49:41	COMPAÑÍA TRANSPORTADO	PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA	YUMBO VALLE DEL CAUCA	55169900	WFD893	S35357	2022/05/26
68620101	0107002428	2022/06/04 11:51:54	COMPAÑÍA TRANSPORTADO	CUPIAGUA AGUAZUL	BUCARAMANGA SANTANDER	55169900	WFD893	S35357	2022/06/04

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitadas: 3

Imagen No. 3 búsqueda en la plataforma RNDC el día 06/04/2022 a las 12:01:50 PM, aportado por la DITRA.

Es así que, conforme a lo registrado en el IUIT, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo siendo las 11:30 am solicitando el manifiesto electrónico de carga, suministrando el manifiesto electrónico de carga No. 0107002428 – 10145 el cual para el momento no había sido reportado en la plataforma del RNDC.

Conforme a lo anterior, se procedió a imponer el correspondiente IUIT siendo las 11:48:31 del 04/06/2022 y, posteriormente, siendo las 11:51:54 del 04/06/2022 se registró en la plataforma del RNDC el manifiesto electrónico de carga No. 0107002428, es decir, de manera Extemporánea no en línea ni en tiempo real, así:



Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: WFD893 Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: 2022/06/02 Fecha Final: 2022/06/05

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

[Consultar Manifiestos](#) [Generar PDF Consulta](#) [Consultar Estado Placa/Licencia](#)

Consulta realizada el 2024/06/28 a las 0:00:53

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
68620101	Manifiesto	0107002428	2022/06/04 11:51:54	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. - COTRANSCOL	CUPIAGUA AGUAZUL CASANARE	BUCARAMANGA SANTANDER	55169900	WFD893	S35357	2022/06/04
			Consulta realizada el día	2024/06/28	a las 0:00:53					

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas WFD893

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900164715-6** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas WFD893 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así como, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 0107002428 del 04/06/2022

19.1. Imputación fáctica y jurídica.

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900164715-6** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas SXI762 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- (ii) Permitted that the vehicle with plates WFD893 transport goods without registering, issuing and remitting in line and in real time, the electronic cargo manifests to the RNDC, in accordance with the literal c) of article 46 of the Law 336 of 1996 in concordance with article 2.2.1.7.5.3 and with the literals a), b) and c) of Article 2.2.1.7.6.9. of Decree 1079 of 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900164715-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SXI762 prestará el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³⁴.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900164715-6**, presuntamente permitió que el vehículo de placas WFD893 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga No. 0107002428 del 04/06/2022

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como

³⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"*

consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900164715-6** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900164715-6** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO 3: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"

pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT 900164715-6**.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011³⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.08.02 09:42:28 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces


Correo electrónico: johanna.fonseca@cotranscol.com.co cesar.bayona@cotranscol.com.co
cotranscol@cotranscol.com.co

Dirección: KILOMETRO 2 VIA GIRÓN CHIMITA DETRÁS DE LOS TANQUES TERPEL PLANTA COLGAS Bucaramanga, Santander.


Proyectó: Juan Sebastian Murillo Rodríguez. – Contratista DITT
Revisó: Paola Gualtero– Profesional Especializado DITT


³⁵ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 7695 DE 01/08/2024
 "Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S**"



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.





Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 900164715 6	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA	* Sigla: COTRANSOL S.A.S
E-mail: cotranscol@cotranscol.com.co	* Objeto social o actividad: servicio de transpoorte de carga terrestre
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p style="font-size: 0.7em; color: red; margin: 0;">Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>
* Correo Electrónico Principal: johanna.fonseca@cotranscol.c	* Correo Electrónico Opcional: cesar.bayona@cotranscol.com
Página web: www.cotranscol.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	
* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla: COTRANSCOL S.A.S.
Nit: 900164715-6
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-203171-04
Fecha de matrícula: 25 de Marzo de 2011
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 05 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO I. NIIF PLENAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KILOMETRO 2 VIA GIRÓN CHIMITA DETRÁS DE LOS TANQUES TERPEL PLANTA COLGAS
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: cotranscol@cotranscol.com.co
Teléfono comercial 1: 3138864992
Teléfono comercial 2: 3106137563
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KILOMETRO 2 VIA GIRÓN CHIMITA DETRÁS DE LOS TANQUES TERPEL PLANTA COLGAS
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: cotranscol@cotranscol.com.co
Teléfono para notificación 1: 3138864992
Teléfono para notificación 2: 3106137563
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Nro. 604, del 08 de marzo de 2011, de la Notaria 11 de Bogotá, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de marzo de 2011, bajo el Nro.91398, del libro IX, consta: cambio denominación social a: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A. y podrá utilizar la sigla: COTRANSCOL S.A.

C E R T I F I C A

Por Escritura Nro. 604, del 08 de marzo de 2011, de la Notaria 11 de Bogotá, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de marzo de 2011, bajo el Nro.91398, del libro IX, consta: cambio de domicilio a Bucaramanga.

C E R T I F I C A

Por Escritura Pública Nro. 3.480, del 08 de noviembre de 2012, de la Notaria

11 de Bogotá, inscrita en esta cámara de comercio el 30 de noviembre de 2012, bajo el Nro. 107137, del libro IX, consta: cambio de domicilio al municipio de Girón.

C E R T I F I C A

Por Escritura Publica No. 297 de fecha 02 de marzo de 2020 de la Notaria 12 de Bogotá D.C., inscrita en esta cámara de comercio el 11 de marzo de 2020, bajo el No. 176597 del libro IX, consta: transformación de la sociedad anónima al tipo de las sociedades por acciones simplificada.

C E R T I F I C A

Por Escritura Publica No. 297 de fecha 02 de marzo de 2020 de la Notaria 12 de Bogotá D.C., inscrita en esta cámara de comercio el 11 de marzo de 2020, bajo el No. 176597 del libro IX, consta: cambio de razón social a: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S. sigla: COTRANSCOL S.A.S.

C E R T I F I C A

Por Acta No. 29 de fecha 23 de noviembre de 2021 de asamblea extraordinaria Accionistas, inscrito en esta cámara de comercio el 07 de febrero de 2022 bajo el No. 196146 del libro IX, consta: cambio de domicilio principal de Girón a Bucaramanga.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 02 de Marzo de 2120.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115303 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 000053 DE FECHA 27/05/2011 EXPEDIDO POR Ministerio De Transporte QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal de la sociedad comprende las siguientes actividades:

- la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga común, de líquidos, de combustibles y de otras materias, a nivel nacional e internacional; a través de vehículos propios y/o vinculados, así como de cualquier otro tipo de vehículos que las normas legales permitan.
- el transporte multimodal de carga común, líquidos, combustibles y otras materias a nivel nacional e internacional, a través de vehículos propios y/o vinculados, así como cualquier otro tipo de vehículos que las normas legales permitan.
- el transporte por vía fluvial o marítima, de carga común, líquidos, combustibles y otras materias a nivel nacional e internacional a través de cualquier medio de transporte propio contratado que las normas legales permitan.
- prestar el servicio de mantenimiento y reparación de automotores con talleres propios o contratados y la compra, importación y comercialización de repuestos y autopartes para vehículos automotores.
- abrir talleres propios para mantenimiento y reparación automotriz.
- la importación de bienes muebles para el cabal desarrollo de su objeto social para uso y o venta, en desarrollo de su objeto social.
- formar parte como fundador o a cualquier otro título de otras sociedades que se dediquen a negocios lícitos y a aquellos que comprendan actividades auxiliares o complementarias o que faciliten el cumplimiento de las propias como las estaciones de servicio y talleres para la reparación y

mantenimiento de vehículos. para el desarrollo de su objeto social la sociedad podra: adquirir y construir plantas de abasto o de almacenamiento, bodegas, de distribución, estaciones de servicio o instalaciones para el desarrollo del objeto social; adquirir en general, bienes muebles e inmuebles dar en prenda los primeros o hipotecar y gravar cualquier forma y edificar los segundos, asi como enajenar unos y otros cuando lo estime conveniente; celebrar toda clase de operaciones de crédito, dar y recibir dinero en mutuo, con garantías personales o reales o sin ellas, emitir bonos, cartas de crédito y celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; fusionarse o incorporarse en cualquier forma con otras o en otras compañías que se dediquen a negocios o actividades de índole semejante o transformarse en una distinta, y en general, realizar todos los actos y operaciones dentro o fuera del territorio colombiano y celebrar todos los contratos que fuesen necesarios o convenientes para desarrollar el objeto social de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$11.000.000.000,00
No. de acciones	:	110.000
Valor Nominal	:	\$100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	:	\$11.000.000.000,00
No. de acciones	:	110.000
Valor Nominal	:	\$100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	:	\$11.000.000.000,00
No. de acciones	:	110.000
Valor Nominal	:	\$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente y representación legal: La sociedad tendrá un gerente quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley y a estos estatutos. El gerente general tendrá dos (2) representantes legales suplentes designados por la junta directiva quienes reemplazaran al gerente general en sus ausencias absolutas, temporales o accidentales, en todas sus funciones incluyendo la representación legal. Cuando los suplentes estén ejecutando las funciones de representante legal, tendrán las mismas facultades y limitaciones de aquel.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Representante Legal las siguientes: 1. Representar a la sociedad en todos sus actos y administrar su patrimonio. 2. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la sociedad y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 3. Celebrar y ejecutar los actos y contratos que se requieran para desarrollar el objeto social de la compañía, con las limitaciones señaladas mas adelante. 4. Constituir mandatarios judiciales o extrajudiciales que representen a la sociedad ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policia. 5. Suministrar informacion veraz, completa y oportuna a las autoridades que lo requieran, a los accionistas y a

las personas a quienes estas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla. Informar Las condiciones uniformes de los contratos referentes a los servicios que ofrece la Compañía, utilizando los medios adecuados para obtener la conveniente divulgación en el territorio donde se prestan los servicios. 6. Ordenar que se tramiten y respondan las solicitudes de los vocales de control de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios. 7. Elaborar y presentar a la consideración de la Junta Directiva, las condiciones en las que la Compañía está dispuesta a prestar los servicios y que constituirán la base de los contratos respectivos. 8. Nombrar y remover los empleados que le corresponde, fijando sus asignaciones, para lo cual tendrá como directriz las políticas salariales que la Junta Directiva determine. De todos los casos, es decir, del nombramiento y de la remoción (y si es del caso de la asignación), dará cuenta e información en la siguiente reunión de la Junta Directiva posterior a tales actos. De igual forma velará porque los servidores de la sociedad cumplan a cabalidad sus deberes. 9. Presentar y sustentar ante la Junta Directiva para su aprobación, a más tardar el treinta y uno (31) de enero y treinta y uno (31) de julio, el balance general, los estados financieros, un informe detallado de todos los negocios de la sociedad y de los asuntos a su cargo, indicando las medidas cuya adopción recomiende y la demás información requerida para ser presentada a la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas. 10. Mantener a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas, según el caso, debidamente informadas de los negocios de la empresa y suministrarles todos los informes que le soliciten. 11. Administrar, según instrucciones recibidas de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, los fondos de la sociedad, cuidar de su recaudo e inversión. Llevar o hacer llevar bajo su cuidado los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva, de Registro de Accionistas, y los demás que disponga la Ley o que le ordene la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. 12. Preparar y presentar los informes solicitados por la sociedad matriz o controlante. 13. El representante legal de la sociedad deberá permitir la visita de los accionistas de la sociedad matriz, en la forma prevista en los estatutos de la sociedad matriz. 14. En general, celebrar y ejecutar todos los actos y demás funciones que le corresponden como tal, conforme a la Ley, los estatutos, los acuerdos de accionistas de la sociedad matriz o controlante, las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva con el objeto de realizar en debida forma el objeto social que persigue la Empresa. Parágrafo. El Gerente y sus suplentes requerirán de autorización previa y expresa de la Junta Directiva: 1o. Al margen de su cuantía, para adquirir, enajenar o constituir todo tipo de gravámenes sobre activos fijos de la sociedad; constituir garantías reales o personales dirigidas a respaldar obligaciones propias; celebrar contratos de mutuo; realizar donaciones o cualquier otro acto a título gratuito; abrir y clausurar establecimientos de comercio, y autorizar la participación de la compañía en otras sociedades, alianzas, joint venture, consorcios, uniones temporales o en cualquier otra modalidad de colaboración empresarial. 2o. Según su cuantía, para celebrar actos jurídicos que, siendo inherentes al objeto social, estén por fuera o que no correspondan al giro ordinario del negocio y que excedan la suma en pesos colombianos equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de celebración del acto o contrato. Para este último fin se considerarán que hacen parte del llamado giro ordinario del negocio los actos y contratos atinentes a la compra, venta, manejo, intermediación y distribución de gas, gasodómicos y demás activos operacionales vinculados a la prestación del servicio público domiciliario, así como su transporte, almacenamiento y disposición. De igual manera, se entenderán como integrantes de dicho giro la constitución de garantías a favor de los proveedores de tales bienes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago del precio de su suministro. Finalmente, la liquidación y pago de impuestos, contribuciones y tasas.

Otras funciones: por escritura publica No. 297 de fecha 02 de marzo de 2020 de la notaria 12 de Bogotá D. C. , antes citada, consta: Reforma estatutos, articulo 43°. Funciones de la junta directiva: 4. Autorizar al gerente para delegar alguna o algunas de sus funciones. 5. Autorizar al gerente general para la celebración de aquellos actos y contratos que así lo requieran de conformidad con las facultades y funciones que le son conferidas por estos estatutos. 11. Ordenar la apertura de sucursales, agencias y, en general, dependencias.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No 007 del 18 de Febrero de 2011 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 25 de Marzo de 2011 con el No 91397 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SEGUNDO SUPLENTE	VERJEL DILSO ALBERTO	C.C. 88147615

Por Acta No 50 del 17 de Diciembre de 2019 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 03 de Febrero de 2020 con el No 175299 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	SUAREZ VASQUEZ GIOVANNI	C.C. 79742103

Por Acta No 51 del 10 de Enero de 2020 de Junta Directiva inscrita en esta cámara de comercio el 03 de Febrero de 2020 con el No 175313 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE	FONSECA SANTOS JOHANNA KARINA	C.C. 37548286

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No 23 del 27 de Marzo de 2018 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta cámara de comercio el 29 de Mayo de 2018 con el No 158444 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
BUITRAGO TORRES FULVIO	C.C. No 13256348

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GALLEGOS BRESLER ALVARO ANDRES	PSP No P18872791

FERRANDO YAÑEZ JORGE ANDRES PSP No P15321946

Por Acta No 25 del 26 de Noviembre de 2019 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 18 de Diciembre de 2019 con el No 173850 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MONTERO MORÁN SEBASTIAN	PSP No F14441003

Por Acta No 29 del 23 de Noviembre de 2021 de Asamblea Extraordinaria Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 07 de Febrero de 2022 con el No 196145 del libro IX, se designo a:

P R I N C I P A L E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
MARINOVIC CASTELLANOS YANISLAV YERKO	PSP No F28663280

Por Acta No 33 del 30 de Marzo de 2023 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta camara de comercio el 02 de Octubre de 2023 con el No 215855 del libro IX, se designo a:

S U P L E N T E S

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
VELA BUSTAMANTE JORGE POLO	C.C. No 6756398

REVISORES FISCALES

Por Acta No 33 del 30 de Marzo de 2023 de Asamblea Gral Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Octubre de 2023 con el No 215856 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL PRINCIPAL PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S. NIT 900943048-4

Por documento privado del 01 de agosto de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de agosto de 2018, bajo el Nro. 159969 del libro IX, antes citada consta: la firma PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S. delegada la función de revisor fiscal principal a Carlos Ernesto Cáceres Ortega c.c. 1.024.536.358 T.P. No. 237997-T.

C E R T I F I C A

Por documento privado del 01 de marzo de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2024 bajo el No. 220475 del Libro IX, consta: La firma PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S. delega como revisor fiscal suplente al contador público Nathaly Teresa Monroy Blanco identificada con c.c. 1.020.802.224 y T.P.317340-T

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No 604 de 08/03/2011 Notaria 11 de Bogota D.C.	91398 25/03/2011 Libro IX
EP No 1523 de 26/05/2011 Notaria 11 de Bogota D.C.	93002 31/05/2011 Libro IX
EP No 2045 de 12/07/2011 Notaria 11 de Bogota D.C.	94884 06/09/2011 Libro IX
EP No 3480 de 08/11/2012 Notaria 11 de Bogota D.C.	107137 30/11/2012 Libro IX
EP No 3854 de 02/11/2017 Notaria 11 de Bogota D.C.	152973 30/11/2017 Libro IX
EP No 1470 de 09/05/2018 Notaria 11 de Bogota D.C.	158360 28/05/2018 Libro IX
EP No 297 de 02/03/2020 Notaria 12 de Bogota D.C.	176597 11/03/2020 Libro IX
A. No 29 de 23/11/2021 Asamblea E de Bucaramanga	196146 07/02/2022 Libro IX
EP No 2180 de 16/11/2022 Notaria 12 de Bogota D.C.	205543 28/11/2022 Libro IX
A. No 33 de 30/03/2023 Asamblea E de Bucaramanga	215018 31/08/2023 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Documento privado de fecha 19 de diciembre de 2019, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de diciembre de 2019, bajo el No. 174196 del libro IX, consta: que por documento privado de representante legal del 19 de diciembre de 2019, se comunica que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: NORTE SANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS), respecto de las sociedades subordinadas COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A. (antes, COLGAS DEL CENTRO S.A. E.S.P) con domicilio en Bucaramanga (Santander) y COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A. con domicilio en Cúcuta (norte de Santander) de igual forma se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: NORTE SANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS), respecto de las siguientes sociedades subordinadas: - COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL S.A. Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A. fecha de configuración de la Situación de grupo empresarial : 28 de noviembre de 2019.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.
Actividad secundaria Código CIIU: 4520.
Otras actividades Código CIIU: 4530.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA
Matricula No: 203172
Fecha de matrícula: 25 de Marzo de 2011
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección: KILOMETRO 2 VIA CHIMITA ZONA INDUSTRIAL DETRAS DE TERPEL
BARRIO GALAN
Municipio: Bucaramanga - Santander

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en www.rues.org.co.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Gran Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$31.432.479.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27702
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	johanna.fonseca@cotranscol.com.co - johanna.fonseca@cotranscol.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330076955 de 01-08-2024
Fecha envío:	2024-08-02 15:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/02 Hora: 15:20:55	Tiempo de firmado: Aug 2 20:20:55 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/02 Hora: 15:20:57	Aug 2 15:20:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[8183]: 7679512487E6: to=<johanna.fonseca@cotranscol.com.co & gt;, relay=cotranscol-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.18]:25, delay=2.2, delays=0.12/0/0.51/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b795e682b3c3f5e82b32e15ef0d93a0cfc68e0c8f65518bb11cfc9523f89af2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=15874199136440, Hostname=CO6PR13MB6048.namprd13.prod.outlook.com] 29327 bytes in 0.217, 131.896 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/08/02 Hora: 15:23:21	Dirección IP: 152.200.197.156 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7695_1.pdf	3fa2538cb007993cc9d131b4127732f60effd6b6455ccf65abfe37fd09d15554

 Descargas

Archivo: 7695_1.pdf **desde:** 152.200.197.156 **el día:** 2024-08-02 15:36:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27703
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cesar.bayona@cotranscol.com.co.co - cesar.bayona@cotranscol.com.co.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330076955 de 01-08-2024
Fecha envío:	2024-08-02 15:15
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/02 Hora: 15:20:55	Tiempo de firmado: Aug 2 20:20:55 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	Fecha: 2024/08/02 Hora: 15:20:56	Aug 2 15:20:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[8186]: D50EF12487FB: to=<cesar.bayona@cotranscol.com.co.co> & gt;, relay=none, delay=0.18, delays=0.12/0.02/0.04/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=cotranscol.com.co.co type=A: Host not found)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330076955 de 01-08-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.


Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7695_1.pdf	3fa2538cb007993cc9d131b4127732f60effd6b6455ccf65abfe37fd09d15554

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	27704
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cotranscol@cotranscol.com.co - cotranscol@cotranscol.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330076955 de 01-08-2024
Fecha envío:	2024-08-02 15:15
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/02 Hora: 15:20:54	Tiempo de firmado: Aug 2 20:20:54 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/02 Hora: 15:20:56	Aug 2 15:20:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[8182]: CD8F81248644: to=<cotranscol@cotranscol.com.co>, relay=cotranscol-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.42.18]:25, delay=2, delays=0.11/0.02/0.72/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <43628800d06d7a61949a50d2a7ec920b4a5b32d655bee437357f46065ed5ec23@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=31950261724785, Hostname=PH7PR13MB6217.namprd13.prod.outlook.com] 29300 bytes in 0.172, 165.771 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330076955 de 01-08-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7695_1.pdf	3fa2538cb007993cc9d131b4127732f60effd6b6455ccf65abfe37fd09d15554

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28251
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cotranscol@cotranscol.com.co - cotranscol@cotranscol.com.co
Asunto:	Remisión Expediente Resolución 20245330076955 de 02-08-2024
Fecha envío:	2024-08-12 09:19
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/12 Hora: 09:22:42	Tiempo de firmado: Aug 12 14:22:42 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/12 Hora: 09:22:46	Aug 12 09:22:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[3228]: 8389312487B0: to=<cotranscol@cotranscol.com.co>, relay=cotranscol-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.21]:25, delay=4, delays=0.07/0/0.19/3.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ca66b375d270a2f6756da084da0b451750cd58dd8538dfbaf2798c8133d8f1ea@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=133788231282758, Hostname=PH0PR13MB5002.namprd13.prod.outlook.com] 29279 bytes in 2.917, 9.801 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Remisión Expediente Resolución 20245330076955 de 02-08-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9.

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes, así mismo, en virtud de la notificación de la resolución No. 7695 del día 02/08/2024, de manera atenta me permito remitir el expediente de la resolución 7695 del 02/08/2024

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 [Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_COMPANIA_TRANSPORTADORA_DE_COLOMBIA_1.pdf	2309423458eab648d5479007ab786fde189d910d96be857c9b2f2ac87cd86f62

 [Descargas](#)

--

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	28252
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	johanna.fonseca@cotranscol.com.co - johanna.fonseca@cotranscol.com.co
Asunto:	Remisión Expediente Resolución 20245330076955 de 02-08-2024
Fecha envío:	2024-08-12 09:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/08/12 Hora: 09:22:41	Tiempo de firmado: Aug 12 14:22:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/08/12 Hora: 09:22:43	Aug 12 09:22:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[28930]: D86961248770: to=<johanna.fonseca@cotranscol.com.co & gt;, relay=cotranscol-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.13]:25, delay=1.7, delays=0.06/0/0.56/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2c1d5b864acdda37603d08e7897e4636dcfc834b576921f1311955ac9e6173a7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=10033043618862, Hostname=CH3PR13MB7070.namprd13.prod.outlook.com] 29336 bytes in 0.287, 99.761 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/08/12 Hora: 10:49:55	Dirección IP: 181.55.21.247 Colombia - Santander - San Gil Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA COOTRANS GIRARDOT LTDA con NIT 890600055 - 9.

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.S.

Para su conocimiento y fines pertinentes, así mismo, en virtud de la notificación de la resolución No. 7695 del día 02/08/2024, de manera atenta me permito remitir el expediente de la resolución 7695 del 02/08/2024

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

EXPEDIENTE_COMPANIA_TRANSPORTADORA_DE_COLOMBIA_1.pdf

2309423458eab648d5479007ab786fde189d910d96be857c9b2f2ac87cd86f62

 Descargas

Archivo: EXPEDIENTE_COMPANIA_TRANSPORTADORA_DE_COLOMBIA_1.pdf **desde:** 181.55.21.247 **el día:** 2024-08-12 11:00:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co